



Bogotá D.C, 09-06-2016

Pág. 1 de 5

Señor
JESÚS MARÍA BAYONA ARIAS
Transversal 9 No.2 - 48
Tel. 311 4018736
Omarf0307@gmail.com
La Jagua de Ibirico - Cesar

Asunto: Sus derechos de petición radicados 20161000003552 y 20161000006182 del 7 de abril y 31 de mayo del 2016, respectivamente.

Respetado señor Bayona Arias:

En atención a las comunicaciones de la referencia, a través de las cuales solicitó concepto frente los impactos de la canalización de un río, en el cual se adelantan actividades mineras, me permito atender sus interrogantes en los siguientes términos y de acuerdo al orden presentado:

“En el evento de que la Alcaldía de la Jagua de Ibirico, pretenda realizar la canalización del Río Socorita, sobre la cual se dispone un Contrato de Concesión Minera con su respectivo Plan de Manejo Ambiental, cuyo objeto es la explotación de Arenas y Gravas Naturales. ¿Podré solicitar que se me ponga a disposición los volúmenes remanentes de material aluvial, retirado del área del título minero, para que pueda comercializarlo).....”

En primer lugar, debemos señalar que el Código de Minas, Ley 685 de 2001, regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y los de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera, el cual desarrolla los mandatos de la Constitución Nacional, artículos 25, 332, 334, 360 y 361, que enmarcan la propiedad del estado sobre el recurso mineral.

“ARTICULO 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.”

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200212271

Pág. 2 de 5

Dicha disposición constitucional es reiterada en el artículo 5¹ del Código Minero, dejando claro, que los minerales de cualquier clase yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del estado, y que a partir de la vigencia de dicha norma, únicamente se pueden constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas, mediante contrato de concesión minero, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional².

Así mismo, el señalado texto normativo dispuso que el beneficio, **comercio** o adquisición, a cualquier título de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero, es catalogado como aprovechamiento ilícito de recursos mineros, el cual, es penalizado de conformidad con el artículo 339 de la Ley 599 de 200.

En estos términos, la actividad de canalización del río, no es el medio consagrado en la ley para apropiarse, beneficiar o comercializar minerales, para ello debe estar ajustados al ordenamiento minero en los términos antes señalados.

Adicionalmente se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 2.2.5.6.1,1.1 del Decreto 1073 del 2015, que nos define el RUCOM como el "*Registro Único de Comercializadores de Minerales, en el cual deberán inscribirse los Comercializadores de Minerales como requisito para tener acceso a la compra y/o venta de minerales, así como publicarse los titulares de derechos mineros que se encuentren en etapa de explotación y que cuenten con las autorizaciones o licencias ambientales respectivas*".

¹ ARTÍCULO 5^o. *PROPIEDAD DE LOS RECURSOS MINEROS*. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

² ARTÍCULO 14. *TÍTULO MINERO*. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.



Frente a este registro, es la Agencia Nacional de Minería quien mediante certificación acreditará la calidad de Comercializador de Minerales Autorizado, el cual debe estar debidamente inscrito en el RUCOM, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.5.6.1.2.1. del Decreto 1073 de 2015.

Es así que la misma norma define al comercializador de minerales autorizado como la *"Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarios, exportarlos o consumirlos, debidamente inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales, y que cuente con la certificación de la Agencia Nacional de Minería donde conste dicha inscripción."*

Así mismo, la mencionada norma en su artículo 2.2.5.6.1.1.5. establece las excepciones a esta inscripción, y frente a las cuales, no aplicaría su caso.

Por todo lo anterior, para realizar la comercialización de minerales, en primer lugar se debe acreditar la procedencia lícita de los mismos y ajustarse a las disposiciones legales que regulan lo relacionado con dicha actividad.

- *¿El proyecto de canalización de un río, requiere establecer una socialización con los titulares mineros, para indicarles las características de las obras y los compromisos que permitan al concesionario minero desarrollar posteriormente la minería en los términos del Programa de Trabajo y Obras y el Plan de Manejo Ambiental? ..., ..."*

Para atender este interrogante debemos señalar que en la ejecución de los contratos de concesión minera, los concesionarios antes de iniciar sus actividades de explotación deben contar con el correspondiente Programa de Trabajos y Obras³, y respectiva Licencia

³ *"ARTÍCULO 84. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS. Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anejará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos:*

- 1. Delimitación definitiva del área de explotación.*
- 2. Mapa topográfico de dicha área.*
- 3. Detallada información cartográfica del área y, si se tratare de minería marina especificaciones batimétricas.*
- 4. Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto.*

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200212271

Pág. 4 de 5

ambiental⁴, instrumentos en los que se señalan los mecanismos y los términos en que se adelantará la actividad, así como las medidas ambientales que debe adoptar el titular minero.

Sin embargo, y sin dejar de lado la competencia ambiental por parte de la respectiva autoridad, en el marco del programa de trabajos y obras, los cálculos y características de los depósitos de minerales, escala y duración de la producción esperada, aspectos que son objeto de seguimiento y control por parte de esta entidad por tratarse de una obligación contractual, se pueden ver afectados por la actividad de la canalización del río. En ese orden de ideas, esta oficina considera que con el fin de prever afectaciones en la

5. Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación.
6. Plan Minero de Explotación, que incluirá la indicación de las guías técnicas que serán utilizadas.
7. Plan de Obras de Recuperación geomorfológica paisajística y forestal del sistema alterado.
8. Escala y duración de la producción esperada.
9. Características físicas y químicas de los minerales por explotarse.
10. Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras.
11. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura.”

⁴ ARTÍCULO 85. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.



ejecución de las actividades que se encuentran autorizadas por la autoridad minera y ambiental, resulta pertinente la comunicación al titular minero.

La legislación minera no contempla norma específica que aborde las circunstancias expuestas en la consulta, no obstante, al verificar su contenido se puede establecer que cualquier afectación o circunstancia externa a la actividad minera en los términos que esta ha sido aprobada por la Autoridad Minera, que perturbe las actividades, debe ser comunicado al titular minero.

¿El contratista que realice la canalización del Río, no podrá disponer ni menos comercializar los remanentes del material aluvial producto de dicha canalización?"

Frente a esta inquietud, se debe atender lo señalado en la primera respuesta dada en esta comunicación.

De esta manera damos respuesta a su inquietud, recordándole que el presente se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,




AURA ISABEL GONZÁLEZ TIGA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: No aplica

Copias: No aplica

Proyectó: Arcadio Ladino L. - Abogado contratista

Elaboró: Arcadio Ladino L. - Abogada OAJ - 

Revisó: Angela Paola Alba - Gestor -

Fecha de elaboración: 03/06/2015

Número de radicado que responde: 20165510112282

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()

Archivado en: Consecutivo salida OAJ

